



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

| | |
|------------------|--|
| CIUDAD Y FECHA | Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) |
| REFERENCIA | Expediente No. 11001333603420230034800 |
| DEMANDANTE | Luz Amparo Guerra Peña |
| DEMANDADO | Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones |
| MEDIO DE CONTROL | Tutela |
| ASUNTO | Sentencia Primera Instancia |

Luz Amparo Guerra Peña en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, con el fin de proteger su derecho fundamental de petición que considera afectado debido a la falta respuesta al recurso de reposición interpuesto contra la resolución SUB 219370 del 18 de agosto de 2023.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

(...)1. Declarar procedente la tutela y TUTELAR el derecho fundamental y constitucional de petición, vulnerado por la accionada, omitiendo dar respuesta de fondo dentro del término legal al derecho de petición.

2. Ordenar a la administradora Colombia de pensiones- COLPENSIONES, que, en un término perentorio, sin más dilaciones, proceda a dar respuesta al derecho de petición. (...)

1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO

(...) 1. Que el día 28 de agosto de 2023, se radicó derecho de petición ante la administradora Colombia de pensiones- COLPENSIONES bajo el radicado 2023_14387295 solicitando recurso de reposición contra la resolución SUB 219370 del 18 de agosto de 2023.

2. Que, mediante la página de COLPENSIONES, se consulta el estado del trámite, donde se evidencia que el trámite está en análisis

3. Que, hasta el día de hoy COLPENSIONES no ha dado respuesta al Derecho de Petición.

4. Señor Juez, luego de dos (2) meses y cinco (5) días, posterior a la petición, la entidad accionada no me ha dado ninguna respuesta de fondo, considerando con esto que se ha vulnerado el derecho fundamental de petición. (...)

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 2 de noviembre de 2023, con providencia del 15 de noviembre de 2023 se admitió y se ordenó notificar al accionado, la accionada COLPENSIONES no presentó su informe de tutela.

1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

La Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones a pesar de ser notificada el 16 de noviembre de 2023 no presentó su informe de tutela.

1.5 PRUEBAS

- ✓ Copia de la cédula de ciudadanía.
- ✓ Copia del derecho de petición ante COLPENSIONES
- ✓ Copia de la consulta de la página de COLPENSIONES

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

En el presente asunto la accionante pretende obtener respuesta a recurso de reposición interpuesto contra la resolución SUB-219370 del 18 de agosto de 2023.

El despacho debe establecer entonces si la accionada COLPENSIONES está vulnerando o no el derecho de petición de la accionante al no dar respuesta al recurso de reposición interpuesto contra la resolución SUB 219370 del 18 de agosto de 2023.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿La entidad accionada COLPENSIONES vulnera o no el derecho fundamental de petición de la accionante?

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

- **Derecho de petición**

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”².

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”³.*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**” (Negrilla fuera de texto).*

2.5 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: *“el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”*. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que *“esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la **participación política**, el acceso a la información y la **libertad de expresión**”* (negrillas en el texto).

² Sentencia T-376/17.

³ Sentencia T-376/17.

¿La entidad accionada COLPENSIONES vulnera o no el derecho fundamental de petición de la accionante?

La respuesta al anterior interrogante es afirmativa.

El despacho considera vulnerado el derecho de petición a favor del accionante por parte de la accionada COLPENSIONES pues desde el 18 de agosto de 2023 recibió la solicitud y aún no emite respuesta alguna.

Por este motivo se ordenará a COLPENSIONES que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a contestar de fondo el recurso de reposición interpuesto contra la resolución SUB-219370 del 18 de agosto de 2023.

Sea del caso indicar que el despacho no puede ordenar el sentido en que debe proferir la decisión la entidad destinataria, pues eso sería usurpar las funciones de la entidad y traspasar las funciones del juez constitucional.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de la señora **Luz Amparo Guerra Peña**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la **COLPENSIONES**, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia proceda a contestar de fondo el recurso de reposición interpuesto contra la resolución SUB-219370 del 18 de agosto de 2023.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante **Luz Amparo Guerra Peña** y al representante legal COLPENSIONES, o a quien haga sus veces

CUARTO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bcc28f8a5115094a1657f1f4b0fa18110fb9330bc678152cc4301c224d5bdc2**

Documento generado en 21/11/2023 09:07:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>